

**RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO 7 SEPTIEMBRE 2020 EXPEDIENTE  
08001315301620200004500**

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS &lt;josemarinomejia@hotmail.com&gt;

Lun 14/09/2020 2:20 PM

**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** vmonsalve@desilvestrimonsalve.com <vmonsalve@desilvestrimonsalve.com> 1 archivos adjuntos (571 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO 7 SEPTIEMBRE 2020 EXPEDIENTE 08001315301620200004500.pdf;

Señora:

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

E. S. D

**RADICADO:** 08001315301620200004500**PROCESO:** NO CONOCIDO**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO PH**DEMANDADO:** EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S. Y OTROS**ACTUACIÓN:** RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO 7 SEPTIEMBRE 2020  
EXPEDIENTE 08001315301620200004500

**JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S. Y ABENTO SAS**, demandadas dentro del proceso de la referencia, **MANIFIESTO QUE:**

Anexo con el presente correo electrónico los siguientes documentos:

RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO 7 SEPTIEMBRE 2020 EXPEDIENTE  
08001315301620200004500

Estos documentos que serán enviados por correo electrónico deben entenderse recibidos en debida forma por este medio electrónico conforme lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

Para efectos del traslado establecido en el parágrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, copio este mismo memorial y su correo remitario, enviado desde el canal reportado a las demás partes procesales.

Favor acusar recibo de la presente

**NOTIFICACIONES**Recibo sus notificaciones en el correo electrónico [josemarinomejia@hotmail.com](mailto:josemarinomejia@hotmail.com)

Atentamente,

**JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS**

C.C. 72.178.421 de Barranquilla

T.P. 82050 de C.S. de la J.

Señora:

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

E. S. D

**RADICADO:** 08001315301620200004500  
**PROCESO:** DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO PH  
**DEMANDADO:** PARQUE PARAÍSO S.A.S. Y OTROS  
**ACTUACIÓN:** REPOSICION Y APELACION AUTO 7 SEPTIEMBRE 2020

**JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general y representante legal para asuntos judiciales de las sociedades **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S. y ABENTO SAS**, demandadas dentro del proceso de la referencia, conforme se acreditó al despacho con los certificados de existencia y representación legal que se aportaron al expediente; en la oportunidad legal descorro el traslado conferido y **MANIFIESTO QUE:**

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 07 de SEPTIEMBRE de 2020, para que previos los trámites legales se ordene lo siguiente:

### PETICIONES

1. Se revoque el auto recurrido y en su lugar se niegue el amparo de pobreza solicitado.
2. Se condene en costas a la parte demandante

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamento el recurso interpuesto en las siguientes causales y en los siguientes hechos:

1. Según el expediente virtual electrónico, en el anexo: "b. Solicitud de amparo de pobreza - Conjunto Residencial Parque Paraíso", la solicitud de amparo de pobreza fue realizado por el abogado VLADIMIR MONSALVE:

<p><b>MONSALVE</b></p> <p>Señores JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO) E. S. D.</p> <table border="1"><tr><td><b>DEMANDANTE:</b></td><td>CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO – PROPIEDAD HORIZONTAL</td></tr><tr><td><b>DEMANDADOS:</b></td><td>SOCIEDAD EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS, ABENTO S.A.S y JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY</td></tr><tr><td><b>REFERENCIA:</b></td><td>SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA</td></tr></table> <p>VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.510.927 de Bucaramanga, en calidad de apoderado judicial del <b>CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO – PROPIEDAD HORIZONTAL</b>, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, domiciliada en Barranquilla, e identificada con NIT. N° 901.177.953-2, representada legalmente por el señor <b>RUBEN HERMINIO BARBA</b>, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.140.861.816, conforme a poder especial adjunto, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de presentar la siguiente solicitud:</p> <p>Sírvase <b>RECONOCER AMPARO DE POBREZA</b> a mi poderdante de conformidad con lo siguiente:</p> <p><b>Fundamento Legal:</b> Según el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe</p>	<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO – PROPIEDAD HORIZONTAL	<b>DEMANDADOS:</b>	SOCIEDAD EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS, ABENTO S.A.S y JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY	<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	<p>una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesite...</p> <p>Por lo anterior, se insiste en la necesidad que se conceda dicho amparo, para que no sean nugatorias las medidas solicitadas. Todo lo anterior, además sería consecuente con los modernos principios PRO VICTIMAE en donde la administración de justicia debe implementar medidas prontas, celéricas y adecuadas para proteger a las víctimas de los comportamiento antijurídicos de especialistas en el ramo de la construcción que en todo caso, sus conductas son reprochables e injustificadas.</p> <p>De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, por medio de la presente manifiesto que juro que mi poderdante se encuentra en condiciones de pobreza y que por tanto no podrá hacer frente a las cargas procesales. Todo lo anterior, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por mi mandante.</p> <p>De usted,</p> <p>De su señoría,</p> <p> VLADIMIR MONSALVE CABALLERO C.C. No. 13.510.927 de Bucaramanga T.P. No. 102.954 del C.S. de la J. <a href="mailto:vmonsalve@desilvestrimonsalve.com">vmonsalve@desilvestrimonsalve.com</a> Cell: 3006816499</p> <p><a href="http://desilvestrimonsalve.com">desilvestrimonsalve.com</a> <a href="mailto:contacto@desilvestrimonsalve.com">contacto@desilvestrimonsalve.com</a> (+575) 385 - 1266 Carrera 57 # 99 A 75, Barranquilla. Código comercial Tercero del Milenio. Oficina 501 Tercero</p>
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO – PROPIEDAD HORIZONTAL						
<b>DEMANDADOS:</b>	SOCIEDAD EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS, ABENTO S.A.S y JOSE LUIS BAQUERA PEIRONCELLY						
<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA						

Dicha solicitud no cumple los requerimientos del art. 152º del CGP pues la solicitud y la manifestación bajo la gravedad del juramento no proviene del REPRESENTANTE LEGAL del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO PH sino de su apoderado; esta exigencia la recoge la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en su Auto AC3350-2016, siendo Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutierrez, quien manifiesta:

*“Interpretación que acogió la corporación en AC, 3º de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 NOV. 2014, rad 2014-02105-00, según el cual (sic):*

*Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere esta facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquel”*

2. Por otro lado, es importante precisar que el memorial mediante el cual se pretendía atender el requerimiento del Juzgado en relación con acreditar las pruebas del amparo de pobreza no fue efectuado por el canal acreditado por el actor en su demanda, con lo cual se incumple lo dispuesto en el art. 3º del decreto 806 de 2020, lo cual es el equivalente electrónico funcional a ser firmado por una tercera persona. La norma en mención dispone:

**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme la información remitida a mi poderdante, el memorial fue enviado desde el correo electrónico: Jennifer Paola Isaacs Rivera [jisaacs@desilvestrimonsalve.com](mailto:jisaacs@desilvestrimonsalve.com); sin embargo, el actor informó este canal digital:

correo electrónico se tomó del certificado de existencia y representación legal de la compañía-, y teléfono 3604200. Dirección física en la calle 77 No. 62-40 of. 203 de la ciudad de Barranquilla.

**El suscrito y la demandante:**

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico [vmonsalve@desilvestrimonsalve.com](mailto:vmonsalve@desilvestrimonsalve.com) y teléfono 3006816499. Dirección física carrera 57 No 99º65 of. 501 Centro empresarial Torres del Atlántico.

De su señoría,

3. EL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO PH, no reúne los requisitos establecidos en el art. 151 del CGP para ser objeto de amparo de pobreza, por el contrario, es una Copropiedad que en su primer año de existencia tiene una valorización de sus inmuebles superior al 35% del valor original por el cual fueron adquiridos.

El Patrimonio de la Copropiedad no está establecido solo por lo que tiene, sino por lo que pudiera llegar a tener, conforme lo establece el art. 34º de la ley 675 de 2001 que establece:

*Artículo 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.*

De igual forma la Copropiedad debe establecer un fondo de imprevistos para atender situaciones contingenciales, dentro de lo cual está, las contingencias de esta acción temeraria y exagerada, conforme lo establece el art. 35º de la ley 675 de 2001 que establece:

*Artículo 35. Fondo de imprevistos. La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.*

*La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.*

*El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.*

*Parágrafo. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.*

Los copropietarios de las unidades inmobiliarias, que no pueden ser considerados de forma aislada de la persona jurídica, son personas con capacidad económica suficiente y probada (han comprado inmuebles y recibido varios de ellos créditos bancarios) por lo cual tendrían la capacidad económica para acoger el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias, incluidos los gastos y expensas procesales, si ello fuera aceptado por en la Asamblea correspondiente.

Lo que sucede es que los Administradores de Facto (No hay evidencia que el acto administrativo de inscripción se encuentre ejecutoriado) omitieron pedir la autorización a la Asamblea Ordinaria para iniciar estas acciones y para otorgar el poder al apoderado demandante, como lo exige el numeral 16º del artículo 70º del reglamento de propiedad horizontal, contenido en la escritura pública número **DOSCIENTOS DIECISIETE (217)** del **VEINTIUNO (21)** de **FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)**, por lo tanto no solicitaron a los copropietarios los recursos necesarios para atender este proceso y las consecuencias que puede traerle el mismo.

**En el caso de la Copropiedad, está constituida en el componente residencial por Tres Torres con 240 apartamentos, por lo cual cualquier gasto que tenga que efectuar entre 240 unidades y las áreas comerciales, queda totalmente diluido, sin que sea cierto afirmar, simplemente con base en un informe del estado financiero de una Copropiedad mal manejada por sus administradores de facto, que merece un amparo de pobreza.**

Los estados financieros del 2018, obedece a la Administración Provisional, la cual conforme lo dispone la ley 675 de 2001, solo podía cobrar los gastos existentes y se contaba con una torre casi todo el año y al final se empezó a entregar la torre 2; sin embargo, en el mes abril de 2019 un grupo de personas, algunos copropietarios y otros no, se tomaron de facto la administración del Conjunto Residencial, sin cumplirse la enajenación de las unidades equivalentes al 51% de

los coeficientes de copropiedad, establecidos en el art. 52º de la ley 675 de 2001 y el Parágrafo Cláusula Transitoria Especial del art. 95º del RPH, situaciones puestas en conocimiento de la justicia ordinaria y administrativa.

Estos administradores de facto han sido negligentes en el manejo de los recursos de la Copropiedad y no han cumplido su obligación de presentar y hacer aprobar ante la Asamblea de la Copropiedad los presupuestos definitivos de 2019 y 2020, como lo ordenan los artículos 98 y 99º del RPH, que le permitan contar con los recursos económicos necesarios para funcionar y pagar sus obligaciones económicas. **NO ES POBREZA SEÑORA JUEZ ES NEGLIGENCIA PURA Y SIMPLE DE LOS ADMINISTRADORES DE FACTO.**

Es más conforme el artículo 100º del RPH, se debieron tomar medidas para atender el déficit presupuestal si lo hubiera, que no se ve en sus estados financieros, pero con dejadez y negligencia no lo ha realizado. Este aparte dispone:

**“ARTICULO 100o. DÉFICIT PRESUPUESTAL:** Cuando las sumas presupuestadas resultaren insuficientes o no ingresaren efectivamente a caja y los recursos del Fondo de Imprevistos sean insuficientes para atender obligaciones o expensas imprevistas el Administrador o por intermedio de éste el Consejo de Administración, convocarán inmediatamente a una Asamblea General Extraordinaria y solicitarán los reajustes del caso en la liquidación de las cuotas por pagar a cada propietario. La asamblea procederá a decretarlos indicando la forma y oportunidad del pago de dichos reajustes.”

En los estados financieros aportados por ellos mismos, vemos una Copropiedad con activos corrientes de \$197.024.468 y un patrimonio positivo de \$6.316.257, sin haber realizado ningún tipo de esfuerzo presupuestal ordinario ni extraordinario, esto no es pobreza su señoría:

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 - 2018					
NIT 901.177.953-2					
(Valores expresados en Pesos Colombianos)					
	Notas	Periodo terminado en		VARIACION	VARIACION
		DICIEMBRE	DICIEMBRE	ABSOLUTA	RELATIVA
		2019	2018		
<b>ACTIVOS</b>					
<b>ACTIVOS CORRIENTES</b>					
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO	3	10.378.526	12.860.144	-2.481.618	-19,30%
DEUDORES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR	4	186.645.942	75.224.594	111.421.348	148,12%
<b>TOTAL ACTIVOS CORRIENTES</b>		<b>197.024.468</b>	<b>88.084.738</b>	<b>108.939.730</b>	<b>123,68%</b>
<b>ACTIVOS NO CORRIENTES</b>					
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (Neto)	5	1.591.758	-	1.591.758	N/A
<b>TOTAL ACTIVOS NO CORRIENTES</b>		<b>1.591.758</b>	<b>-</b>	<b>1.591.758</b>	<b>NA</b>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>		<b>198.616.226</b>	<b>88.084.738</b>	<b>110.531.488</b>	<b>125,48%</b>
<b>PASIVOS Y PATRIMONIO</b>					
<b>PASIVOS</b>					
<b>PASIVOS CORRIENTES</b>					
ACREEDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR	6	171.784.424	84.685.609	87.098.815	102,85%
OTROS PASIVOS	7	1.689.545	559.085	1.130.460	202,20%
INGRESOS DIFERIDOS	8	18.826.000	-	18.826.000	N/A
<b>TOTAL PASIVOS CORRIENTES</b>		<b>192.299.969</b>	<b>85.244.694</b>	<b>107.055.275</b>	<b>125,59%</b>
<b>TOTAL PASIVOS</b>		<b>192.299.969</b>	<b>85.244.694</b>	<b>107.055.275</b>	<b>125,59%</b>
<b>PATRIMONIO</b>					
EXCEDENTE (DEFICIT DEL PERIODO)	9	3.476.213	2.840.044	636.169	22,40%
EXCEDENTE (DEFICIT) DE PERIODOS ANTERIORES		2.840.044	-	2.840.044	N/A
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>		<b>6.316.257</b>	<b>2.840.044</b>	<b>3.476.213</b>	<b>122,40%</b>
<b>TOTAL PASIVOS Y PATRIMONIO</b>		<b>198.616.226</b>	<b>88.084.738</b>	<b>110.531.488</b>	<b>125,48%</b>

Los suscritos Representante Legal y Contador certificamos que hemos verificado previamente las afirmaciones contenidas en estos Estados Financieros han sido tomados fielmente de los Libros de Contabilidad Art 37 Ley 222 de 1995



TANIA GORETTY RÍOS MONTEALEGRE



JAVIER MAURICIO MANCILLA



LUIS GONZALO AGUIRRE

Es evidente que los estados financieros aportados no reflejan lo que afirma el abogado de la parte actora, para evadir la caución y consecuencias de una demanda de mas de \$1800 millones de pesos, en la cual, de no probar dicha cuantía en perjuicios, amén de las costas, se deberá pagar al Estado la sanción establecida en el inciso 4º del artículo 206º del CGP que dispone:

“...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada...”

Así las cosas, como se evidencian en los mismos estados financieros, que son anteriores a la “pandemia” y no guardan ninguna relación con ella; la Copropiedad y sus copropietarios si tienen recursos para atender las consecuencias económicas derivadas de la demanda que presentaron; lo que sucede es que es una práctica acostumbrada de algunos abogados presentar las demandas sin citar a conciliar, pidiendo grandes medidas cautelares y solicitando el amparo de pobreza, para evadir sus responsabilidades, como lo ha hecho en otros procesos.

**En cambio, la Copropiedad no es pobre para contratar prestigiosos abogados (no sabemos lo que le pagan al apoderado demandante pues no hay evidencias de que trabaje gratis o solo a cuota litis), pagan empresas que los asesoren en el proceso de entrega como PROGESTION (que tampoco trabaja gratis), que luego los convierten para el presente proceso en un dictamen pericial y otros temas para lo cual si aprueban cuotas extraordinarias, como la que informaron realizar el 22 de octubre de 2019, cuya citación aceptamos y cuya acta no conocemos, por cuanto pese a haberla solicitado nunca le ha sido entregada a mi poderdante.**

Ejemplo tenemos estos pagos al prestigioso estudio demandante, según las notas a los estados financieros:

#### Nota 14

##### GASTOS LEGALES

El saldo de los gastos por servicios legales a 31 de diciembre comprendía:

Nota 14	VARIACION			
	AÑO 2019	AÑO 2018	RELATIVA	ABSOLUTA
GASTO LEGALES				
TRAMITES LEGALES	3.537.104	-	3.537.104	N/A
TOTAL GASTO LEGALES	3.537.104	-	3.537.104	N/A

Corresponde a gastos legales pagados a la compañía DE SILVESTRI MONSALVE ABOGADOS ASOCIADOS SAS Representando a la copropiedad en recurso de acto administrativo, impugnación de actos administrativos y denuncia.

#### “ Nota 15

No tengo problemas sobre esto, quien trabaja debe cobrar, pero quien demanda y más si es temerario y exagerado con sus demandas debe responder por ello, no escudarse en un falso amparo de pobreza.

4. Por otro lado, su señoría, como el mismo Abogado de la parte actora lo acredita en su memorial remitido via correo electrónico por una tercera persona, el día 1 de septiembre de 2020, éste tiene varios pleitos pendientes con mis poderdantes, sus representantes legales y este profesional del derecho, tal como reconoció manifestando que tiene varias demandas en contra de las sociedades que representó y con sus afirmaciones pone en evidencia la existencia de una enemistad manifiesta en contra de las sociedades, sus representantes legal y mi persona, por lo cual le solicito considerar si el DR. MONSALVE se encuentra incurso en las causales de impedimentos establecidos en los numerales 6º y 9º del artículo 141º del CGP, lo cual le impide ser apoderado de la parte amparada en garantía, conforme lo dispone en inciso del artículo 154º del CGP que dispone:

*Artículo 154.Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*.... Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación...”*

Pongo en su consideración esta situación su señoría pues, si bien el apoderado de la parte actora fue designado por esta, la norma en mención no hace diferencia al determinar el impedimento, pero además lo hace en plural, con lo cual queda claro, que este aplica a todos los apoderados y no solo a los que designe el Juez.

### **Nota Final.**

**No imitaré malas prácticas de la contraparte de agotar escritos en hojas y hojas para hablar mal de los colegas sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. Simplemente me limito a presentar las actuaciones y recursos que la ley otorga para defender a mis representados de la persecución injusta de quienes se lucran de la necesidad ajena y mucho más si estos incurrir en errores garrafales o faltas a la verdad. Ellos saben que el truco del amparo de pobreza es una medida con la cual buscan evadir sus responsabilidades con estas demandas infladas y temerarias, pese a lo cual hacen gastar a la copropiedad cuantiosos recursos en prestigiosos abogados y supuestos peritos**

### **PRUEBAS**

Solicito se ordene la siguiente prueba:

### **Dictamen Pericial:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 227º del CGP, anuncio que pretendo aportar un dictamen pericial sobre la real capacidad económica de la Copropiedad Demandante y el no cumplimiento de los requisitos para el amparo de pobreza, por lo cual, dado que el tiempo para el presente traslado es insuficiente y debe otorgarse al perito la garantía de acceder a la totalidad de la información contable y económica de la Copropiedad, solicito que se otorgue un plazo prudencial (al menos 20 días) para presentar el dictamen y se advierta a la parte demandante de la obligación de facilitar la totalidad de la información que solicite el perito. El dictamen será emitido por institución o profesional especializado con los requisitos de ley.

Con la presente prueba pretende demostrar lo afirmado en el presente escrito y la falsedad de las argumentaciones presentadas por el abogado demandante para solicitar el amparo de pobreza.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo sus notificaciones en el despacho del Juzgado o en mi correo electrónico [josemarinomejia@hotmail.com](mailto:josemarinomejia@hotmail.com)

De la señora Juez, atentamente,

  
JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS  
C.C. 72.178.421 de Barranquilla  
T.P. 82050 de C.S. de la J.